

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación de la "Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica", aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, el 26 de septiembre de 1986, en Viena, y suscrita por Chile en igual fecha.

BOLETÍN N° 3.152-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República del 18 de octubre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión del 6 de agosto de 2003, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe asistió, especialmente invitado, el Subdirector de Seguridad Internacional y Desarme, de la Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro Consejero, señor Alfredo Labbé.

Cabe señalar que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgado por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 22 de junio de 1981.

c) Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, promulgada por decreto supremo N° 544, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 24 de septiembre de 1960.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que esta Convención fue abierta a la firma de los Estados el 26 de septiembre de 1986, en Viena, y el 6 de octubre del mismo año en Nueva York, entrando en vigencia internacional el 26 de febrero de 1987, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3. de su artículo 14.

El Mensaje agrega que ella fue adoptada por los Estados Partes, en consideración a que un cierto número de países estaba llevando a cabo actividades nucleares, y a que, además de ser necesario prevenir y elevar el nivel de seguridad en dichas actividades para impedir accidentes nucleares o emergencias radiológicas, era también conveniente reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes o emergencias.

El Mensaje concluye destacando que, en este sentido, la aplicación de las normas de esta Convención produce efectos beneficiosos tanto para la Parte solicitante, como para aquella que presta la cooperación requerida.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la Honorable Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 2002, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 17 de junio de 2003, aprobando, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en estudio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 31 de julio del año 2003, aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Descripción del Instrumento Internacional.-

El instrumento internacional en informe consta de un preámbulo y de diecinueve artículos, cuyos contenidos se reseñan a continuación:

Objetivo

El artículo 1 establece que el objetivo de la Convención es que los Estados Partes cooperen, entre sí y con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), facilitando la pronta asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, a fin de reducir al mínimo sus consecuencias y de proteger la vida, los bienes y el medio ambiente de los efectos de las liberaciones radioactivas.

Para tal efecto, propugna además la celebración de Acuerdos bilaterales y multilaterales, comprometiendo en ello la asistencia del OIEA.

Prestación de asistencia

El artículo 2 consagra la facultad de un Estado Parte para solicitar, en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, la asistencia de cualquiera otro Estado Parte del OIEA o de otras organizaciones internacionales, para lo cual deberá especificar el alcance de la asistencia solicitada y proveer la información necesaria para que la Parte asistente pueda determinar las condiciones en que prestará dicha ayuda, lo que notificará al solicitante y al OIEA.

Por su parte, el Estado requerido debe dar pronta respuesta para atender lo solicitado, y el OIEA debe facilitar los recursos apropiados para atender la emergencia, transmitir la petición de ayuda a otros Estados u otras organizaciones internacionales y coordinar la asistencia en el plano internacional, si el Estado solicitante así lo requiere.

Dirección y control de la asistencia

El artículo 3 dispone que corresponde al Estado solicitante la dirección de la asistencia dentro de su territorio, como, asimismo, la responsabilidad de proporcionar las instalaciones y los servicios

y garantizar la protección del personal, los equipos y los materiales de la Parte que presta la asistencia.

Por su parte, al Estado que presta la asistencia, y cuando ella incluya personal, le corresponde designar a un supervisor operacional a cargo del personal y del equipo, el que actuará en cooperación con las autoridades del Estado solicitante.

Asimismo, cada Estado Parte se compromete, de acuerdo al artículo 4, a informar y mantener actualizada la información relativa a sus autoridades competentes y puntos de contacto para tratar las materias asociadas a la formulación y recepción de solicitudes de asistencia.

Funciones del OIEA

El artículo 5 precisa las principales funciones del OIEA en relación a la presente Convención. Así, los Estados Partes pueden solicitar a éste lo siguiente:

- a. Copiar y difundir información relativa a expertos, equipos y metodologías que estarían a su disposición para los fines de la Convención;
- b. Prestar asistencia sobre planes de emergencia, incluyendo su preparación, desarrollo y coordinación;
- c. Facilitar recursos a los Estados solicitantes, y
- d. Establecer y mantener enlaces con otras organizaciones internacionales afines.

Confidencialidad de la Información

El artículo 6 consigna que los Estados Partes se comprometen a respetar la confidencialidad de la información que llegue a su conocimiento, ya sea actuando como Estado solicitante o prestando su asistencia. Es decir, se restringe la difusión de la información fuera del ámbito de ambas Partes.

Reembolso de los gastos

El artículo 7 establece las modalidades del reembolso de los gastos en que incurra el Estado Parte que presta su asistencia, abriendo la posibilidad de que ésta sea gratuita para el Estado solicitante.

Asimismo, regula la asistencia cuyos costos deben reembolsarse al Estado que la presta, señalando cómo debe hacerse el reembolso, qué debe considerar y la oportunidad del mismo.

Privilegios, inmunidades y facilidades

El artículo 8 precisa una serie de obligaciones para el Estado solicitante de la asistencia, entre las que se cuentan:

a. Conceder, al personal de la Parte que presta la asistencia o que actúe en nombre de ella, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones de asistencia;

b. Conceder exención de impuestos, derechos u otros gravámenes a personas y equipos, en relación con su misión de asistencia;

c. Garantizar la devolución de equipos y bienes utilizados en la asistencia;

d. Facilitar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional del personal, equipo y bienes que intervengan en la asistencia.

Por su parte, las personas que gocen de estos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado solicitante, así como abstenerse de intervenir en asuntos internos de este último.

En todo caso, los Estados que se hagan parte en la Convención podrán declarar, al momento de su firma, no estar obligados en lo concerniente a los privilegios, inmunidades y exenciones; declaración que podrá ser retirada en cualquier momento.

Tránsito de personas y equipos

El artículo 9 prescribe que cada Estado Parte se compromete a facilitar el tránsito, a través de su territorio, del personal, equipo y bienes que se utilicen en la asistencia.

Reclamaciones e indemnizaciones

El artículo 10 detalla los procedimientos y condiciones aplicables a las eventuales reclamaciones e indemnizaciones por daños, lesiones o muertes acaecidas durante la prestación de asistencia solicitada, sobre la base del principio de la estrecha cooperación entre los Estados Partes.

Término de la asistencia

De conformidad al artículo 11, cualquiera de los Estados, solicitante o prestatario, involucrados en la asistencia, podrá solicitar la terminación de ésta en cualquier momento, después de las consultas apropiadas y de su notificación por escrito.

Relación con otros Acuerdos Internacionales

El artículo 12 consulta una cláusula cuyo objetivo es dejar establecido que la Convención no afectará las obligaciones ni los derechos que los Estados Partes hayan contraído o adquirido en otros Acuerdos Internacionales sobre la misma materia o que puedan acordar en el futuro con la misma finalidad u objetivo de esta Convención.

Solución de controversias

El artículo 13 contempla las normas aplicables a la solución de las controversias que puedan suscitarse entre los Estados Partes o entre un Estado Parte y el OIEA, relativas a la interpretación o aplicación de la Convención.

Al respecto, establece que aquéllas deberán resolverse de común acuerdo y que de no haberlo en el término de un año, cualquiera de las Partes podrá someter una controversia a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia.

No obstante, también se faculta a todo Estado Parte para declarar, al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención, que no se considera obligado por uno o cualquiera de los procedimientos de solución de controversias anteriormente señalados.

Entrada en vigencia

El artículo 14 dispone que la Convención entrará en vigencia internacional treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento de quedar obligados por la misma.

Asimismo, prescribe que ella estará abierta a la adhesión de organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de las negociaciones, concertación y aplicación de Acuerdos Internacionales en las materias propias de esta Convención.

Aplicación provisional

Por su parte, el artículo 15 faculta a los Estados para declarar, en cualquier momento antes de que la Convención entre en vigor a su respecto, que la aplicarán sólo provisionalmente.

Reglas comunes

Por último, los artículos 16, 17, 18 y 19 contienen ciertas disposiciones usuales en los Tratados Internacionales referidas, respectivamente, a la forma en que puede ser enmendada la Convención, a su denuncia, al depositario de la misma y sus funciones, y a los textos auténticos.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El señor Presidente de la Comisión agradeció la presencia del Subdirector de Seguridad Internacional y Desarme, de la Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro Consejero, señor Alfredo Labbé y procedió a otorgarle la palabra.

El señor Labbé señaló que esta Convención tuvo su origen en la preocupación internacional que generó el accidente nuclear de Chernobyl. Agregó que, producto del citado accidente, se formó un consenso en torno a la necesidad de establecer un marco jurídico e institucional para implementar la asistencia internacional en el evento de nuevos incidentes nucleares como el descrito.

Expresó que igual motivación tiene la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, la que está íntimamente relacionada con el proyecto en estudio. Añadió que ambas fueron negociadas en la misma Conferencia Extraordinaria del Organismo Internacional de Energía Atómica (OEIA) y abiertas a la firma el 26 de septiembre de 1986.

A continuación, manifestó que al 13 de mayo pasado, la Convención sobre Asistencia tenía ochenta y seis Estados Partes, entre ellos, en nuestra región, Argentina, Brasil, Canadá, Costa Rica, Cuba, Estados Unidos, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.

Explicó que la Convención establece y regula un mecanismo de asistencia de Estados Partes y organismos internacionales competentes al Estado Parte que lo solicite.

Destacó que, en lo fundamental, el mecanismo incluye reglas sobre dirección y control de la asistencia; sobre competencias de supervisión que corresponden a los Estados que prestan la asistencia, y sobre las tareas de asistencia del OIEA, cuyo Director General es el depositario. Asimismo, incluye normas sobre confidencialidad; reembolso de gastos incurridos por el Estado asistente; privilegios e inmunidades para el personal, materiales y equipos del Estado asistente; reclamaciones e indemnizaciones y un mecanismo de solución de controversias.

Finalmente, señaló que la Convención en estudio adquirió especial importancia -como todos aquellos instrumentos que pertenecen a la "familia" de normas sobre la Seguridad Nuclear- tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001.

La Comisión estimó de especial relevancia el proyecto en comento en atención a la posibilidad de que pueda ocurrir una situación como la regulada en el Convenio. En ese sentido, se acordó oficiar a la señora Ministra de Relaciones Exteriores a fin de que se remita al Parlamento, para su estudio respectivo, la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez (Presidente), Bombal y Martínez.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase la "Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica", aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, el 26 de septiembre de 1986, en Viena, y suscrita por Chile en igual fecha."

Acordado en sesión celebrada el día 26 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Carlos Bombal Otaegui y Jorge Martínez Busch.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2003.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación de la "Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica", aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, el 26 de septiembre de 1986, en Viena, y suscrita por Chile en igual fecha.

(Boletín N° 3.152-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: facilitar la pronta asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, a fin de reducir sus consecuencias y de proteger la vida, los bienes y el medio ambiente.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo, el que, a su vez, consta de un preámbulo y diecinueve artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de agosto de 2003.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, promulgado por decreto supremo N° 544, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 24 de septiembre de 1960.

Valparaíso, 28 de agosto de 2003.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario